



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003026-2018-00239-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, a través del cual, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso al proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 17 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, el auto en mención se notificó por estados el día 18 del mismo mes.

Así las cosas, el día 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra el referido auto, en el cual señaló que ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, y que a la fecha de interposición del recurso, la entidad COLPENSIONES ha dado respuesta a los requerimientos efectuados. Además, indicó que en dicha providencia no se indica cuál era la carga procesal que debía realizar para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que solicita se reponga el auto referido.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días**



siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, pues no se indicó en dicha providencia cuál era la carga que debía cumplir el apoderado de la parte actora para dar impulso al proceso.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente trámite se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, que si bien es cierto no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con las cargas propias del desarrollo del proceso respectivo según su estrategia de trabajo.

Frente al punto anterior, es preciso señalar los requerimientos a las diferentes entidades solicitados por la parte demandante han sido realizados y los oficios han sido remitidos a la dirección de correo electrónica reportada en el SIRNA correspondiente al apoderado judicial, por lo que no puede supeditarse el curso del presente proceso a la espera de una gestión por parte del apoderado o una respuesta de una entidad.

Expresado lo anterior, no es posible acceder a la petición incoada por el togado, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, máxime si se tiene en cuenta que desde la notificación del auto que ordena el requerimiento del artículo 317 del C.G.P., no se demostró la realización de trámite alguno que expusiera la gestión por parte del apoderado.

Por otra parte, en atención a lo informado por la parte demandante, en correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023, quien comunica a este Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado **JORGE ELIECER MARTINEZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.498, como quiera que a la fecha no se ha logrado la notificación del mismo, y por ser procedente dicha petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accederá a la solicitud formulada y se harán los ordenamientos de Ley.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 17 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, respecto del demandado **JORGE ELIECER MARTINEZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91156498, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que con ocasión de la presente demanda fueron decretadas y practicadas en contra del señor **JORGE ELIECER MARTINEZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91156498. Oficiése a las entidades respectivas en tal sentido.

CUARTO: **CONTINUAR** la demanda en contra del señor **JUAN CARLOS ORDUZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 166 del 02 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e615a9c7bae662123ee185aa4f83fb4942361210dc10ed334efcc8ce3625eb2b**

Documento generado en 29/09/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>